

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0520** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 NOV 2021**

VISTOS:

Acta de Control N° 00172 de fecha 02 de mayo del 2019, Informe N° 016-2019-GRP-440010-440015-440015.03-LAACH de fecha 02 de mayo del 2019, Oficio N° 111-2019/GRP-440010-440015 de fecha 06 de mayo del 2019, Memorando N° 0224-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de agosto del 2019, Memorando N° 0285-2019-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 28 de agosto del 2019, Informe N° 01639-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de septiembre del 2019, Oficio N° 606-2019-440010-440015-I de fecha 30 de septiembre del 2019, Informe N° 017-2019-GRP-440010-440015-440015.03-PEH de fecha 25 de octubre del 2019, Memorandum N° 0260-2019-GRP-440010-440015-03 de fecha 30 de octubre del 2019, Memorandum N° 009-2020-GRP-440010-440015-440015.03 13 de enero del 2020 COPIA, Informe N° 007-2020-GRP-440010-440015-440015.03-SPAQ de fecha 11 de febrero del 2020, Memorandum N° 0095-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de octubre 2020, Oficio N° 10-2021-GRP-440010-440015-I de fecha 13 de abril del 2021, Informe N° 908-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de octubre del 2021 y demás actuados en treinta y cinco (35) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 000172-2019 de fecha 02 de mayo del 2019, a horas 04.30 am, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: AV GUARDIA CIVIL - TERMINAL TERRESTRE CASTILLA interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° P1A-658 de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO EIRL, cuando se trasladaba en la RUTA: PIURA- HUARMACA, conducido por el señor TOCTO REYES SANTOS RAMIRO por la infracción tipificada en el CÓDIGO C.4 c) artículo 41.2.3. Decreto Supremo N° 017-2009-MTC consistente "(...) 41.2.3 Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación. (...)", calificada como LEVE con consecuencia de suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre, teniendo como medida preventiva la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicios de transporte en la ruta o del servicio especial de personal del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata de transporte de mercancías o mixto. El inspector de transporte deja constancia "(...) Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa P1A-658 se encontraba realizando el servicio, siendo conducido por TOCTO REYES SANTOS RAMIRO sin contar con su habilitación de conductor. (...)".

Que, mediante Informe N° 0016-2019/GRP-440010-440015-440015.03.LAACH de fecha 02 de mayo del 2019, el inspector presenta el Acta de Control N° 000172-2019 señalando: a) Se impuso el acta de control al vehículo de propiedad según consulta SUNARP de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO EIRL de placa de rodaje N° P1A-658. b) Se constató al momento de la intervención que el vehículo se encontraba realizando el servicio de transporte regular de personas, en la ruta Piura - Huarmaca; al momento de la verificación era conducido por TOCTO REYES SANTOS RAMIRO, sin contar con la habilitación del conductor; incurriendo en el

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0520 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 NOV 2021**

incumplimiento tipificado con el **CÓDIGO C.4.C ARTICULO 41.1.3.DEL D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria**. Al momento del llenado del acta por error involuntario no consigno la razón social de la empresa; por lo mismo adjunto la consulta SUNARP para su verificación.

Que, mediante **Oficio N° 111-2019-GRP-440010-440015-440015.03** de fecha **06 de mayo del 2019** (copia), **SE NOTIFICA** el Acta de Control N° 000172-2019 impuesta el día 02 de mayo del 2019 al vehículo de placa de rodaje **P1A-658** por presunto incumplimiento tipificado en **C.4C artículo 41.2.3** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria; consistente en "(...) 41.2.3 Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación. (...)"; calificada como **LEVE** con consecuencia de **suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre**, teniendo como medida preventiva la **suspensión precautoria de la autorización para prestar servicios de transporte en la ruta o del servicio especial de personal del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata de transporte de mercancías o mixto** y de acuerdo al numeral 103.1 del D.S. N° 017-2009-MTC se otorga el plazo de 05 a 30 días calendario, para presentar descargos y cumpla con subsanar la omisión, corregir el incumplimiento detectado o demuestre en su dicto la inexistencia de tal incumplimiento pudiendo ofrecer los medios probatorios que considere necesario, habiéndose notificado el 07 de mayo del 2019 a horas 01.30 pm tal como se aprecia a folios nueve (09) de los actuados.

Que, mediante **Memorando N° 0224-2019-GRP-440010-440015-440015.03** de fecha **27 de agosto del 2019**, la Unidad de Fiscalización solicita información respecto a la habilitación del conductor **TOCTO REYES SANTOS RAMIRO**, el cual ha sido atendido a través del Memorandum N° 0285-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 28 de agosto del 2019 en el cual la Unidad de Autorización y Registros precisa que el señor **TOCTO REYES SANTOS RAMIRO**, no cuenta con habilitación vigente, para ninguna Empresa de Transportes dentro de la región Piura. Asimismo, se ha verificado que dicho conductor estuvo habilitado para la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO EIRL**, por el periodo del 27 de diciembre del 2017 al 27 de diciembre del 2018, tal como consta con el Certificado de Habilitación de Conductor N° 1273-2017.

Que, mediante **Informe N° 1639-2019-GRP-440010-440015-440015.03** de fecha **12 de septiembre del 2019**, la Unidad de Fiscalización realiza la evaluación del expediente administrativo logrando concluir y recomendar: a) La apertura del procedimiento administrativo sancionar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO EIRL**, por incurrir presuntamente al incumplimiento de **CODIGO C.4C artículo 41.2.3** del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria; consistente en "(...) 41.2.3 Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación. (...)"; debiéndose considerar la aplicación de la medida preventiva del caso, considerando su notificación a través del **Oficio N° 606-2019-GRP-440010-440015-I** de fecha **30 de septiembre del 2019**.

Que, mediante **Memorandum N°095-2020-GRP-440010-440015-440015.03** de fecha **09 de octubre del 2020** (copia), la Unidad de Fiscalización solicita al responsable de Trámite Documentario, la publicación del acto administrativo, a través del Diario oficial o de mayor circulación en la Región, **lo cual NO se ha realizado**.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0520** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Plura, **03 NOV 2021**

Que, mediante Oficio N° 010-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de abril del 2021, se notificó a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO EIRL, a fin de hacer de conocimiento el Informe N° 1639-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de septiembre del 2019.

Que, bajo el amparo del inciso 1° del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala "(...)103.1 Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario. En dicho requerimiento deberá señalarse con precisión el incumplimiento detectado y la cita legal de la parte pertinente del presente Reglamento y/o de sus normas complementarias que corresponda(...)", se procedió a notificar el OFICIO N° 0111-2019-GRP-440010-440015-440015.03, el día 07 de mayo del 2019 a horas 01.30 pm, tal como se acredita a folios nueve (09) a fin de que cumpla con subsanar la omisión, corregir el incumplimiento detectado o se demuestre en su defecto la inexistencia de tal incumplimiento.

Que, encontrándose válidamente notificado la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO EIRL, no ha presentado el descargo correspondiente, a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que cumpla en subsanar la omisión, corregir el incumplimiento detectado o demuestre en su defecto la inexistencia de tal incumplimiento, a fin de acreditar los hechos alegados a su favor de acuerdo a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, de lo antes expuesto, se tiene que la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO EIRL, no ha logrado subsanar la omisión, corregir el incumplimiento detectado o demuestre en su defecto la inexistencia del incumplimiento C. 4.C art 41.2.3. del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC que señala "(...) Al no contar con certificado de habilitación al conductor (...)", toda vez que el señor TOCTO REYES SANTOS RAMIRO, no cuenta con habilitación para ninguna empresa de transportes dentro de la Región Piura, tomando en cuenta el inciso 4 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala: "(...)Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento.(...)" en concordancia con el literal a. 2.6° del Decreto Supremo N° 04-2020-MTC señala "(...)En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete (...)", corresponde APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO EIRL, por incurrir presuntamente en el incumplimiento al CODIGO C.4 c) numeral 41.2.3 del artículo 41° del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a: "(...)Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación. (...)" incumplimiento calificado como LEVE, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva aplicable, según corresponda de suspensión precautoria para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0520** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **03 NOV 2021**

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y al Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, corresponde aplicar la medida preventiva de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACION A LA EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO EIRL** para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar.

Que, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el numeral a.6.2 del artículo 06° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala *Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial* Son documentos de imputación de cargo los siguientes "(...) a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete. (...)", se procede a la apertura del procedimiento.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 06° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a la apertura del procedimiento administrativo sancionador especial y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR: fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO EIRL, por el incumplimiento de CODIGO C.4c) numeral 41.2.3 del artículo 41° del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a: "(...) Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación. (...)", incumplimiento calificado como LEVE, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva aplicable, según corresponda de suspensión precautoria para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días al EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO EIRL, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el inciso 02 del artículo 07° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO EIRL, en su domicilio legal MZA LL LOTE 16° AH NUEVO CASTILLA PIURA, considerando lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0520** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 NOV 2021**

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I. N° 35901

